actos administrativos son ajustados a derecho sin expresa condena en las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9796 *ORDEN de 14 de febrero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 18 de febrero de 1983, por la Sección Segunda, en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de julio de 1980 y se reconocía a doña Rosa Villalonga Persiva el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de febrero de 1983, por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 21.615, que anula la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de julio de 1980 y se reconocía a doña Rosa Villalonga Persiva el derecho a la exención del Impuesto sobre el Lujo.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida setencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la demandante doña Rosa Villalonga Persiva, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra el acuerdo de la Dirección General de Tributos de 21 de septiembre de 1979 y contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 10 de julio de 1980, a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho, y, por consiguiente, anulamos los actos administrativos anteriormente dichos; declarando, en su lugar, el derecho de la hoy demandante a la exención del Impuesto sobre el Lujo por la compra del vehículo de referencia, debiendo la Administración demandada devolver a aquélla las cuatro mil setecientas cincuenta y dos (4.752) pesetas, integradas en el Tesoro Público por tal concepto, habiendo de adoptar las medidas necesarias para que tal devolución se lleve a efecto; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1984.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9797 *ORDEN de 21 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Isolektra, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Isolektra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel kraft y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Isolektra, S. A.», con domicilio en carretera Santa Creu de Calafell, número 11, San Boi de Llobregat (Barcelona), y N.I.F. A-08-014268.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel kraft, absorbente, exento de pasta mecánica, color natural, crudo, P. E. 48.01.50.2, de los siguiente gramajes:

1.1 90, 120 y 150 gramos por metro cuadrado.
1.2 185 y 240 gramos por metro cuadrado.

2. Papel kraft dieléctrico, exento de pasta mecánica, color natural, crudo, P. E. 48.01.50.2, de los siguientes gramajes:

2.1 90, 120 y 150 gramos por metro cuadrado.
2.2 185, 240 y 360 gramos por metro cuadrado.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Planchas y piezas de productos de condensación, policondensación y poliadición y resinas de furano a base de resinas formólicas y papeles kraft, P. E. 39.01.16.

I.1 «Isolex» 6.10, 6.12 y 6.13, a base de papel absorbente.
I.2 «Isolex» 6.58, 6.20 y 6.40, a base de papel dieléctrico.

II. Productos de condensación, policondensación y poliadición y resinas de furano a base de resinas formólicas y papeles kraft, P. E. 39.01.18.

II.1 «Isolex» 6.10, 6.12 y 6.13, a base de papel absorbente.
II.2 «Isolex» 6.58, 6.20 y 6.40, a base de papel dieléctrico.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de papel soporte kraft, realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos de papel kraft de iguales características, composición y gramaje.

b) Se consideran pérdidas el 6,54 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 21 de mayo de 1983 hasta la aludida